



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00041

Popayán VEINTITRÉS (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso "2017-00033-00 VERBAL - EJECUTIVO" promovido por CONSUELO VIDAL SARRIA contra ROMMEL GILDARDO CAMPOS BOLAÑOS, se recibió el 8 de noviembre de 2023, memorial suscrito por la ejecutante, por medio del cual manifiesta revocar parcialmente el poder conferido al abogado OSCAR ARVEYS MUÑOZ, en cuanto a la facultad de recibir, por lo tanto, solicita que los depósitos judiciales consignados en el proceso le sean entregados directamente a ella. (archivo 035).

Luego, el 24 del mismo mes y año, se recibe solicitud de la apoderada del demandado, que planteó una fórmula de arreglo, que dice haber dialogado con la parte ejecutante, sin que exista de parte de ésta última, ningún tipo de anuencia. (Archivo 039). Anexó además poder obrante en archivo 040 en favor de la dra. MELGIS TRINIDAD CAMPOS BOLAÑOS con CC. 48.571.495 y T.P. 183569 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el 17 de enero pasado se allegó por el apoderado y la ejecutante solicitud de pago de los depósitos judiciales. (archivo 042).

Los problemas jurídicos que debe resolver el despacho son: i. si es viable reconocer personería a la apoderada de la parte demandada, ii. Si es posible aceptar la fórmula de arreglo por ella planteada y iii. Si es viable la entrega de títulos judiciales.

Para resolverlos se tendrá como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 77: *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(...)”

Caso concreto – Premisa fáctica:

En cuanto a la revocatoria parcial del poder en cuanto a la facultad de recibir, es necesario aceptarla, dado que la presente la ejecutante desde su correo electrónico, quien puede reservarse las facultades que considere necesarias frente a su apoderado.

De otro lado, se observa que el poder otorgado por la parte demandante a su apoderada reúne los requisitos planteados en la premisa normativa, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Frente a la fórmula de arreglo planteada, es de anotar que la terminación del proceso por acuerdo entre las partes, únicamente puede terminar cuando la solicitud provenga de las dos, lo que no se da en el presente, por lo que, considera el despacho que al no estar coadyuvada la fórmula de arreglo por la contraparte, no es posible aceptarla.

En cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales realizada por la parte ejecutante, se debe negar hasta que se cumpla lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, iniciativa que queda a cargo de las partes.

En consecuencia, a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria parcial del poder otorgado por la señora ZULMA CONSUELO VIDAL SARRIA al abogado OSCAR ARVEYS MUÑOZ para recibir los depósitos judiciales.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la fórmula de arreglo presentada por la apoderada de la parte demandada, atendiendo lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada titulada MELGIS TRINIDAD CAMPOS BOLAÑOS con CC. 48.571.495 y T.P. 183569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder allegado.

CUARTO: negar la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso hasta tanto las partes procedan a dar cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Jueza